

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2024-000104-00
ACCIONANTE : JUAN EMILIO GODOY ENCISO
ACCIONADO : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE - COIBA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, abril nueve (9) del dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor JUAN EMILIO GODOY ENCISO contra el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

Sostiene el accionante, que el pasado mes de febrero solicitó a la Oficina Jurídica del Centro de Resolución, la remisión de la documentación para el trámite de redención de pena ante el juzgado que vigila su pena, sin recibir respuesta, ya que falta que le envíe el certificado No 19102045 del 24/06/2023, el cual no obra en el juzgado conforme lo indicado en el auto No 395 del 12 de marzo de 2024, situación que lo perjudica porque con dicho certificado cumpliría los requisitos para continuar en la siguiente fase de tratamiento.

2.2.- PRETENSIONES

Pretende el accionante, se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y se impartan las órdenes que sean pertinentes para cesar la vulneración de sus derechos.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 20 de marzo de 2024, ordenando la notificación del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, disponiendo correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre el escrito de tutela y solicitara o allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. La notificación se llevó a cabo mediante correo electrónico al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1.1. COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ

La Directora de dicho establecimiento sostuvo que, por parte del Asesor Jurídico de esa entidad, remitió a través del correo electrónico, solicitud de trámite de redención de pena siendo competencia del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, del PPL JUAN EMILIO GODOY ENCISO, lo cual fue notificado al accionante. En consecuencia, solicita se declare improcedente la tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia incompleta del auto emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, el 12 de marzo de 2024, mediante el cual resolvió redención de pena al accionante.
- Copia de la remisión de documentos efectuada el 21 de marzo de 2024, por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Alta y Mediana Seguridad de Ibagué, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para redención de pena del aquí accionante, en el que obra el certificado de computo por trabajo y/o estudio No 19102045 por 726 horas, entre otros.
- Copia de la comunicación enviada el 21 de marzo de 2024, por la Asesora del Complejo Carcelario y Penitenciario Alta y Mediana Seguridad de Ibagué al accionante, indicándole que fue remitida la documentación por él requerida al Juzgado que vigila su pena para redención de pena.
- Copia de la cartilla biográfica del accionante de la que se extrae que aquel fue condenado a la pena de cuatro años y siete meses de prisión por los punibles de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, entre otros.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUÉ - INPEC, y que los derechos fundamentales de JUAN EMILIO GODOY ENCISO, se reclaman

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2024-000104-00
ACCIONANTE : JUAN EMILIO GODOY ENCISO
ACCIONADO : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE - COIBA

vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado atendiendo que, según respuesta del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, se procedió a remitir al Juzgado que vigila la pena impuesta al actor, la documentación necesaria para que le sea efectuada redención de pena y, dicho trámite fue notificado al actor.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que desaparecieron las causas que originaron la presente acción, por cuanto se produjo el cambio de pabellón solicitado por el actor.

5.4. MARCO JURISPRUDENCIAL

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 444-18 con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, señaló:

“14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

5.5. CASO CONCRETO

El señor JUAN EMILIO GODOY ENCISO pretende a través de esta acción, que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y se efectúen los ordenamientos a que haya lugar, para que la entidad accionada remita a la autoridad judicial que vigila su pena la totalidad de los certificados que le han sido emitidos por trabajo y estudio a efectos que le sea redimida pena y poder pasar a la siguiente fase de tratamiento.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2024-000104-00
ACCIONANTE : JUAN EMILIO GODOY ENCISO
ACCIONADO : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE - COIBA

Al respecto, el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, manifestó que el 21 de marzo de 2024 remitió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, copia de la documentación requerida para que dicho estrado judicial se pronunciara respecto a la redención de pena requerida por el actor, en el que incluyó el certificado de cómputo por trabajo y/o estudio relacionado por el actor en su escrito de tutela. Además, informó que en la misma fecha dio respuesta a la solicitud del actor y allegó copia de la misma con la respectiva notificación.

Descendiendo al caso concreto tenemos que, si bien el actor no probó haber presentado derecho de petición a la entidad accionada solicitando la remisión de los documentos necesarios al juzgado que vigila su pena para que le efectuara redención de pena, en sede de tutela, el establecimiento carcelario accionado remitió respuesta al actor, indicándole que había procedido a remitir dicha documentación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, entre ella el certificado por trabajo y estudio No 19102045 del 24/06/2023, al cual hace referencia en su escrito de tutela.

Si en principio pudo haberse configurado la vulneración del derecho de petición, por cuanto no le habían dado contestación a su petición, en atención a la presente acción de tutela se emitió respuesta de fondo a su petición por parte del accionado, lo cual fue soportado.

Así las cosas, resulta inocuo pronunciarse de fondo para proteger los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante ya que su vulneración cesó al emitir respuesta a su solicitud y efectuar el trámite respectivo ante el juzgado que vigila la pena del actor para redención de aquella, motivo por el cual se torna improcedente el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado; adicionalmente, porque no se avizora otro hecho que pueda generar vulneración o quebranto de los derechos fundamentales del actor por parte del accionado, y cualquier inconformidad frente a las decisiones que adopte la autoridad judicial debe tramitarla al interior del proceso penal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor JUAN EMILIO GODOY ENCISO identificado con C.C. No 93.238.6372 contra el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, acompañando copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) e

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2024-000104-00
ACCIONANTE : JUAN EMILIO GODOY ENCISO
ACCIONADO : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE - COIBA

indicando que contra ella procede la impugnación, la cual deberá ser presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Por secretaría, líbrese las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c5d0ba5f5622334beab3da1f8e133fa0ffd15f9963a8930357130fa2df3b4b**

Documento generado en 09/04/2024 04:33:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>